



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 44436
Condenado EDINSON ROJAS SANCHEZ
C.C # 1024536287

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 44436
Condenado EDINSON ROJAS SANCHEZ
C.C # 1024536287

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 44436
Condenado EDINSON ROJAS SANCHEZ
C.C # 1024536287

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 44436
Condenado EDINSON ROJAS SANCHEZ
C.C # 1024536287

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

P 3.

Ejecución de Sentencia : 44436
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2013-12144-00
Condenado: : EDINSON ROJAS SANCHEZ
Cédula: : 1024536287
Fallador : JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 2-A PETICIÓN DE PARTE NIEGA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL Y REVOCA PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 725

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a realizar un nuevo estudio sobre la viabilidad de la concesión de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, respecto de *la solicitud de confirmación del arraigo socio-familiar presentado por el sentenciado Edinson Rojas Sánchez*, en virtud de que, esta sede judicial mediante auto interlocutorio No. 604 del pasado 28 de mayo, negó al prenombrado el citado sustituto por no acreditar dicho requisito.

Igualmente, se estudiará de oficio la posibilidad de revocar el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas otorgado al sentenciado dentro de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia dictada el 15 de enero de 2015 por el Juzgado 9º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Edinson Rojas Sánchez** como autor responsable de los delitos de **homicidio en grado de tentativa en concurso heterogéneo y sucesivo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal del **116 meses de prisión** y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, cuya víctima era menor de edad para la época de los hechos, esto es, para el 1º de noviembre de 2013.

El 2 de junio de 2017 el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia –Caquetá-, aprobó la propuesta para el permiso administrativo de hasta 72 horas en favor de **Edinson Rojas Sánchez**, que en ese entonces fue enviado por el Director del Ep Las Heliconias de la citada municipalidad.

Con auto interlocutorio No. 087 del 19 de enero de 2018 el Homólogo Juzgado 3º de Florencia – Caquetá, concedió al precitado sentenciado la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P., sustituto penal que fue revocado por este despacho en decisión No.106 del 22 de enero de 2019, confirmada en segunda instancia el 18 de junio del mismo año por el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P.

El artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, y modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, establece:

ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.

La disposición legal transcrita nos remite a los numerales 3º y 4º del artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, y este reza:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. **(Negrillas y Subrayado son nuestros).**

Se advierte en primer lugar que, al sentenciado **Rojas Sánchez** esta autoridad judicial mediante proveído que antecede, le negó la prisión domiciliaria contenida en la norma referida, por considerar que en esa oportunidad no cumplió con todos los requisitos para la concesión de dicho sustituto, puntualmente el de demostrar o acreditar el arraigo social y familiar conforme lo dispone el artículo 38B numeral 3 del C. Penal.

Posterior a ello, el prenombrado sentenciado allega petición la cual es objeto de esta decisión, solicitando que se tengan en cuenta los documentos que acreditan dicho requisito los cuales fueron aportados cuando se le otorgó por parte del Juzgado Homólogo de Florencia, Caquetá, el beneficio administrativo de 72 horas y la prisión domiciliaria *ibídem*.

Al verificar las presentes diligencias, el despacho constata que efectivamente reposan en el plenario documentos los cuales acreditan el arraigo socio-familiar del condenado, sin embargo, lo anterior no puede tenerse en cuenta por esta funcionaria y la petición presentada por el penado no puede salir adelante por lo siguiente. Veamos:

De la revisión detallada y exhaustiva de la totalidad del proceso, se pudo determinar que el justiciado **Edinson Rojas Sánchez** no puede ser acreedor de ningún beneficio judicial o administrativo, porque la víctima dentro de la presente actuación correspondió a un menor de edad, evento en el que se configura una expresa prohibición legal, tal y como lo preceptúa la norma que a continuación se cita, esto es la prerrogativa del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, la cual prevé:

*“Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de **homicidio** o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, **cometidos** contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva....” (Subrayado y negrillas nuestro).

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el objeto de la Ley 1098 de 2006 es “establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado”¹. En esa medida, como una de las víctimas del punible contra la vida e integridad personal resultó ser un menor de edad y por gozar dichos grupos de una **protección especial reforzada** consagrada en nuestra Constitución Política, art. 44, y en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad, es claro que las prohibiciones del artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia aplicables para el momento de la comisión de los hechos, continúa vigente.

Así las cosas, cómo se advirtió previamente en esta disposición, el sentenciado **Edinson Rojas Sánchez** fue condenado **por hechos cometidos el primero (1) de noviembre de 2013 como autor responsable de los delitos de homicidio** en grado de tentativa en concurso heterogéneo y sucesivo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones. Conducta Punible **–homicidio tentado–** que fue desplegada **en contra de un menor de edad –J.A.R.P–** circunstancia que, a la luz de la normatividad arriba señalada impiden que al prenombrado justiciado le sea concedido cualquier beneficio o sustituto penal o administrativo por expresa prohibición legal.

Por lo expuesto se negará la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la ley 599 del Código Penal, adicionada por el artículo 28 de la Ley 1709 del 2014, y en consecuencia se modificará el auto interlocutorio 604 del 28 de mayo del año que avanza confirmando la improcedencia del sustituto de la prisión domiciliaria, no por la falta de acreditar el arraigo socio-familiar, sino, por expresa prohibición legal de conformidad por lo dicho en líneas atrás.

Revocatoria de permiso hasta de 72 horas.

En primer lugar, el Juzgado estima necesario hacer alusión a las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

Artículos 29 y 230 de la Constitución Política:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

¹Ley 1098 de 2006, Art. 2°.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

(...)

“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Artículos 6 y 10 del Código Penal:

“Artículo 6. Legalidad. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.

La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.

La analogía sólo se aplicará en materias permisivas”.

“Artículo 10. Actuación procesal. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.

(...)

El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes”. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con las disposiciones acabadas de citar, es claro que en toda actuación el juez está obligado a aplicar las leyes vigentes al acto que se imputa, y concretamente, en materia penal, a tener en cuenta las normas vigentes al momento de la comisión de la conducta punible, sin dejar de lado la aplicación del principio de favorabilidad, en los eventos en los que sea procedente.

Así las cosas, revisadas las diligencias y concretamente el estudio que se ha llevado a cabo respecto del sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38G del C.P. observa esta funcionaria que, se incurrió en un error por el Juzgado Homólogo de Florencia (Caquetá) al emitir concepto favorable el 2 de junio de 2017, para el permiso administrativo de hasta 72 horas en favor de **Edinson Rojas Sánchez**, ya que como se advirtió en el acápite de antecedentes procesales, los hechos por los que resultó condenado el prenombrado tuvieron lugar el 1 de noviembre de 2013, cuando incurrió, en el ilícito, atentando contra la vida del menor J.A.R.P., fecha en la que ya estaba vigente el artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia², cuyo numeral 8° prohíbe la concesión de este tipo de subrogados o beneficios, norma que aún sigue vigente, que fue tenida en cuenta por el Juzgado Fallador en la sentencia y que por

² En razón a que la norma entró a regir el 8 de noviembre de 2006

ende, debió aplicarse al momento de resolver sobre los sustitutos o permisos a los que se hizo alusión, con resultados opuestos a los obtenidos por el sentenciado.

En esas condiciones, atendiendo el principio de legalidad y el deber de corrección de los actos irregulares, el Despacho estima necesario revocar el interlocutorio No. 954 del 2 de junio de 2017, a través del cual el Juzgado homólogo de Florencia, Caquetá emitió concepto favorable para el beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos horas en favor del sentenciado Rojas Sánchez por expresa prohibición legal.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar a **Edinson Rojas Sánchez** el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38G por expresa prohibición legal.

SEGUNDO. - Modificar el auto interlocutorio No. 604 del 28 de mayo de 2020 proferido por esta autoridad judicial en el sentido de negar por expresa prohibición legal y no por lo expuesto en esa oportunidad, el sustituto de la prisión formal por la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del Código Penal.

TERCERO. -Revocar el interlocutorio No. 954 del 2 de junio de 2017 a través del cual el Juzgado homólogo de Florencia, Caquetá emitió concepto favorable para el beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos horas en favor del sentenciado **Rojas Sánchez**, por las razones expuestas en la presente decisión y en su lugar negar dicho permiso por expresa prohibición legal

CUARTO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

QUINTO. - Por el CSA ofíciase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, informando sobre la revocatoria del permiso administrativo de hasta 72 horas al sentenciado **EDINSON ROJAS SANCHEZ**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Apelo

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 23 / JUNIO / 2020
En la fecha notifico personalmente anterior providencia a
Edinson Rojas
Informándole que contra la misma proceden los recursos
de reposición y apelación.
1024536287
Edinson Rojas
Apelo la decisión



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 17 JUL 2020 Hstp
La anterior providencia
La Secretaria

---06

Escaneado con Cam

19/6/2020

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

⏮ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ⋮

AUTO I. 725 NI. 44436-18 CONDENADO EDINSON ROJAS SANCHEZ

Iris Yasmin Rojas Soler

Vie 19/06/2020 11:10 AM

Para: Orlando Samuel Gonzalez Merchan <osgonzalez@procuraduria.gov.co>

CC: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota



AUTO I. 725 NI. 44436-18.pdf

493 KB



Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 725 del NI. 44436 de Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para su notificación.

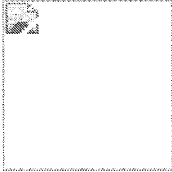
Gracias.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



19/6/2020

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

Entregado: AUTO I. 725 NI. 44436-18 CONDENADO EDINSON ROJAS SANCHEZ

P

postmaster@procuraduria.gov.co
Vie 19/06/2020 11:10 AM
Para: Iris Yasmin Rojas Soler

👍 ↶ ↷ ➡ ...

AUTO I. 725 NI. 44436-18 CO...
48 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Orlando Samuel Gonzalez Merchan (osgonzalez@procuraduria.gov.co)

Asunto: AUTO I. 725 NI. 44436-18 CONDENADO EDINSON ROJAS SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 19 de Junio de 2020

DOCTOR(A)
JORGE GONZALES VARGAS
CALLE 12 B No 9 - 22 OF 402
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4041

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 44436
REF: PROCESO: No. 110016000015201312144
CONDENADO: EDINSON ROJAS SANCHEZ
1024536287

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, ME PERMITO **COMUNICAR** PROVIDENCIA DIECISIETE (17) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA AL PENADO EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38G DEL C.P. Y SE NIEGA EL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS POR EXPRESA PROHIBICION LEGAL.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

 Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear 

Leído: AUTO I. 725 NI. 44436-18 CONDENADO EDINSON ROJAS SANCHEZ

 Orlando Samuel Gonzalez Merchan

Vie 19/06/2020 12:00 PM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler

El mensaje

Para:
Asunto: AUTO I. 725 NI. 44436-18 CONDENADO EDINSON ROJAS SANCHEZ
Enviados: viernes, 19 de junio de 2020 5:00:32 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 19 de junio de 2020 5:00:29 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

RV: Recurso de reposición y apelación .EDINSON ROJAS SÁNCHEZ

Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/06/2020 11:20 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

12 archivos adjuntos (712 KB)

WhatsApp Image 2020-06-26 at 10.14.22 AM.jpeg; WhatsApp Image 2020-06-26 at 10.14.48 AM.jpeg; WhatsApp Image 2020-06-26 at 10.15.21 AM.jpeg; WhatsApp Image 2020-06-24 at 4.21.17 PM (4).jpeg; WhatsApp Image 2020-06-24 at 4.21.15 PM (5).jpeg; WhatsApp Image 2020-06-24 at 4.21.17 PM (4).jpeg; WhatsApp Image 2020-06-24 at 4.21.17 PM (5).jpeg; WhatsApp Image 2020-06-24 at 4.21.18 PM (1).jpeg; WhatsApp Image 2020-06-24 at 4.21.19 PM (2).jpeg; WhatsApp Image 2020-06-24 at 4.21.19 PM (3).jpeg; WhatsApp Image 2020-06-24 at 4.21.20 PM (4).jpeg; WhatsApp Image 2020-06-24 at 4.21.15 PM (4).jpeg;

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9 A - 24

Tel. 2864524

logo

De: isabel sanchez <deinnysanchez2009@gmail.com>

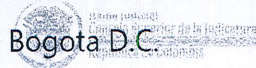
Enviado: viernes, 26 de junio de 2020 11:09 a. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición y apelación .EDINSON ROJAS SÁNCHEZ

Buenos dias ahi vuelvo a enviar los papeles que envié ayer ahí se ven más claros gracias .

4443648
2020-06-26 JUN-20 12:04



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

VENTANILLA 1

ATENCIÓN ABOGADO:

FECHA:

HORA:

NOMBRE FUNCIONARIO:

26-6-20
MARI FEE

[illegible]

1. Explain the difference between a primary and a secondary source.
 A primary source is a document or artifact that provides first-hand information about an event or time period. It is created by someone who was directly involved in or witnessed the event. Examples include diaries, letters, photographs, and official records.
 A secondary source is a document or artifact that provides information about an event or time period, but it is not a first-hand account. It is created by someone who has analyzed or interpreted primary sources. Examples include textbooks, encyclopedias, and scholarly articles.

The above is a summary of the evidence before the Commission. It is not intended to be a final report, but a preliminary one. The Commission is not yet in a position to make a final report, but it is in a position to make a preliminary one. The Commission is not yet in a position to make a final report, but it is in a position to make a preliminary one. The Commission is not yet in a position to make a final report, but it is in a position to make a preliminary one.

The following is a summary of the information received from the various sources mentioned in the above report, and is intended to provide a more complete picture of the situation in the area of the conflict. It is based on the information received from the various sources mentioned in the above report, and is intended to provide a more complete picture of the situation in the area of the conflict.

[illegible]

1. NAME: [redacted] DOB: [redacted] SSN: [redacted]
 2. ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED
 DATE [redacted] BY [redacted]

[illegible]

1940

El presente documento es una copia de la información contenida en el expediente de la causa número 417 del año 1947, en el cual se trata de la denuncia de un delito de fraude cometido por el Sr. D. Juan de los Rios, en el mes de mayo de 1947, en la ciudad de Madrid, España.

Señal el Dilecto de 12 Horas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se ha acordado que el Sr. D. Juan de los Rios, denunciado en el presente expediente, sea considerado como responsable de los hechos denunciados, y se le imponga la pena de multa de 417 pesetas, a pagar en el plazo de 15 días.

Por tanto, lo dispuesto en el presente expediente, se ha acordado que el Sr. D. Juan de los Rios, denunciado en el presente expediente, sea considerado como responsable de los hechos denunciados, y se le imponga la pena de multa de 417 pesetas, a pagar en el plazo de 15 días.

En consecuencia, el Sr. D. Juan de los Rios, denunciado en el presente expediente, sea considerado como responsable de los hechos denunciados, y se le imponga la pena de multa de 417 pesetas, a pagar en el plazo de 15 días.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPLENTE EN MATERIA DE FAMILIA

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los 24 de junio de 2020.

Yo, el Jefe de la Corte Suplente en Materia de Familia, don Juan Carlos Rodríguez Cordero, en nombre de la Corte Suplente en Materia de Familia, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil, he conocido y fallo en el siguiente:

Entre don Juan Carlos Rodríguez Cordero, demandado, y doña María del Carmen Rodríguez Cordero, demandante, se promovió el presente proceso de familia, el cual se tramitó en el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, D.C., donde se dictó sentencia el 24 de junio de 2020, por la cual se declaró la nulidad del matrimonio celebrado entre las partes el 12 de febrero de 2019, por haberse celebrado antes de la inscripción de la escritura pública de matrimonio, lo que constituye un vicio de nulidad absoluta.

Con fundamento en lo anterior, se declaró la nulidad del matrimonio celebrado entre las partes el 12 de febrero de 2019, por haberse celebrado antes de la inscripción de la escritura pública de matrimonio, lo que constituye un vicio de nulidad absoluta.

Por consiguiente, se declaró la nulidad del matrimonio celebrado entre las partes el 12 de febrero de 2019, por haberse celebrado antes de la inscripción de la escritura pública de matrimonio, lo que constituye un vicio de nulidad absoluta.

En consecuencia, se declaró la nulidad del matrimonio celebrado entre las partes el 12 de febrero de 2019, por haberse celebrado antes de la inscripción de la escritura pública de matrimonio, lo que constituye un vicio de nulidad absoluta. En consecuencia, se declaró la nulidad del matrimonio celebrado entre las partes el 12 de febrero de 2019, por haberse celebrado antes de la inscripción de la escritura pública de matrimonio, lo que constituye un vicio de nulidad absoluta.

En consecuencia, se declaró la nulidad del matrimonio celebrado entre las partes el 12 de febrero de 2019, por haberse celebrado antes de la inscripción de la escritura pública de matrimonio, lo que constituye un vicio de nulidad absoluta.

Corte se declara en firme, por lo que no cabe recurso alguno contra esta sentencia, la cual se ejecutará en su totalidad, sin necesidad de intervención alguna de las partes, y se comunicará a las autoridades correspondientes para su cumplimiento.

Todo lo anterior se hace saber a las partes y a las autoridades correspondientes, para su cumplimiento. En consecuencia, se declaró la nulidad del matrimonio celebrado entre las partes el 12 de febrero de 2019, por haberse celebrado antes de la inscripción de la escritura pública de matrimonio, lo que constituye un vicio de nulidad absoluta.

24 jun. 2020

MINISTERIO DE DEFENSA Y FUERZAS ARMADAS
SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS
CALLE 1400 N. 1400-1400
BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C. 14 de junio de 2020

Señor:
GERSON AGUIRRE GARCÍA
INTERNO DE LA CÁRCEL DE PENITENCIARIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ
CALLE 1400 N. 1400-1400
BOGOTÁ, D.C.

Nombre: Gerson Aguirre García
No. de identificación: 110180001520412144
Fecha: 14 de junio de 2020

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 016 de esta ciudad, mediante auto del 7 de mayo de 2020, mediante el cual se despacho traslado que ante el promotor de la mediana ruta 1400-1400 N. 1400-1400 de Bogotá, D.C., en fecha de conformidad se declara la inscripción de la sentencia por la cual se declara en el número 2º del artículo 54 de la Ley 1712 de 2013 y al deber de la misma comunicación al artículo 1º de febrero de 2019, en el que se menciona que la sentencia declaratoria de nulidad de la sentencia de la Corte Nacional y de lo contencioso administrativo que le otorga la ley. En ese orden de ideas, se declara la nulidad de la sentencia de la Corte Nacional y de lo contencioso administrativo que le otorga la ley. En ese orden de ideas, se declara la nulidad de la sentencia de la Corte Nacional y de lo contencioso administrativo que le otorga la ley.

Atentamente,

LINA MARIA VERRA ARBOLEDA
ESCRIBIENTE

Anexo la sentencia

24 jun. 2020

MINISTERIO DE INTERIORES Y SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD

Boletín de Vigilancia No. 202

El presente boletín de vigilancia se refiere a la información que se ha obtenido de la fuente confiable de la Dirección de Vigilancia y Control de la Secretaría de Seguridad, en relación con la actividad del sujeto: **Edmundo Rojas Sánchez**, nacido el día 12 de mayo de 1965 en la ciudad de México, D.F.

Este sujeto ha sido objeto de vigilancia desde el año 1998, cuando se detectó su participación en actividades delictivas, en particular en el robo de vehículos y en la venta de armas de fuego. Se ha observado que el sujeto ha mantenido una actividad constante en estas actividades, lo que ha llevado a la toma de medidas de seguridad para proteger a la ciudadanía.

Se ha observado que el sujeto ha mantenido una actividad constante en estas actividades, lo que ha llevado a la toma de medidas de seguridad para proteger a la ciudadanía. Se ha observado que el sujeto ha mantenido una actividad constante en estas actividades, lo que ha llevado a la toma de medidas de seguridad para proteger a la ciudadanía.

Se ha observado que el sujeto ha mantenido una actividad constante en estas actividades, lo que ha llevado a la toma de medidas de seguridad para proteger a la ciudadanía. Se ha observado que el sujeto ha mantenido una actividad constante en estas actividades, lo que ha llevado a la toma de medidas de seguridad para proteger a la ciudadanía.

Se ha observado que el sujeto ha mantenido una actividad constante en estas actividades, lo que ha llevado a la toma de medidas de seguridad para proteger a la ciudadanía. Se ha observado que el sujeto ha mantenido una actividad constante en estas actividades, lo que ha llevado a la toma de medidas de seguridad para proteger a la ciudadanía. Se ha observado que el sujeto ha mantenido una actividad constante en estas actividades, lo que ha llevado a la toma de medidas de seguridad para proteger a la ciudadanía.

Se ha observado que el sujeto ha mantenido una actividad constante en estas actividades, lo que ha llevado a la toma de medidas de seguridad para proteger a la ciudadanía. Se ha observado que el sujeto ha mantenido una actividad constante en estas actividades, lo que ha llevado a la toma de medidas de seguridad para proteger a la ciudadanía.

Se ha observado que el sujeto ha mantenido una actividad constante en estas actividades, lo que ha llevado a la toma de medidas de seguridad para proteger a la ciudadanía. Se ha observado que el sujeto ha mantenido una actividad constante en estas actividades, lo que ha llevado a la toma de medidas de seguridad para proteger a la ciudadanía.

Se ha observado que el sujeto ha mantenido una actividad constante en estas actividades, lo que ha llevado a la toma de medidas de seguridad para proteger a la ciudadanía. Se ha observado que el sujeto ha mantenido una actividad constante en estas actividades, lo que ha llevado a la toma de medidas de seguridad para proteger a la ciudadanía. Se ha observado que el sujeto ha mantenido una actividad constante en estas actividades, lo que ha llevado a la toma de medidas de seguridad para proteger a la ciudadanía.



Ministerio de Justicia
Departamento de la Penitencia
República de Colombia



SIGCMA

14/06/2020

JUZGADO DECISIVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 140 N. 24-38/39, BOGOTÁ, D.C. 250130

BOGOTÁ D.C.

Señor

EDINSON ROJAS SANCHEZ

CC: 1024536287

TD 98076 / PATIO 3°

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE

BOGOTÁ

COMEB - "LA PICOTA"

Ciudad

TELEGRAMA No. 03/19

NUMERO INTERNO 4985

SE: Tercera No. 11003 31/87 218 28/4 60290 00

SE PONE EN CONOCIMIENTO SIN NOTIFICAR FALTO DE TUTELA DEL 19 DE ENERO DE 2020
MEDIANTE EL CUAL ESTE DESPACHO RESOLVIÓ:

PRIMERO. - **AMPARAR** el derecho fundamental a la petición de Edinson Rojas Sanchez, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 1.024.536.287, y como consecuencia se ordenará al **Coordinador** de la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano - COMEB "La Picota", para que en el término máximo de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas desde la notificación de esta decisión, **prevenga** de no haberlo hecho, a dar respuesta de fondo, clara y precisa a los derechos de petición presentados el 13 y 17 de diciembre de 2017, e informe a esta Sede Judicial del cumplimiento del mismo.

SEGUNDO. - **ADVERTIR** al Coordinador de la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano - COMEB "La Picota", para que en ningún caso vuelva a incurrir en las omisiones que dieron origen a la presente acción, so pena de no ser acatado a las sanciones contempladas en el decreto 2041 de 1991, o a las que fallen lugar.

TERCERO. - Contra esta decisión procede su impugnación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

CUARTO. - De no ser impugnado este fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y posterior archivar.

OSCAR EDUARDO RAMIREZ BONILLA
Oficial Mayor

24 jun. 2020

INPEC



INPEC-00000000000000000000

Boya, D.C., 17 de febrero de 2020

SEÑOR
BRUNO MARCELO CHALTA GONZALEZ

Abogado
Abogado Auxiliar (P) de la Oficina de Penas y Libertad de Seguridad

ASUNTO: OFICIO DE CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA N° 3816/2019
ACORDANTE: ROSAS SANCHEZ EDIRON
ACORDADO: COMPLEJO CARCELARIO CUBOS

Contra Señal

En cumplimiento al fallo de tutela N° 3816/2019, y con las diligencias que se han realizado por parte del área de Tutela, se informa al señor CHALTA GONZALEZ, que de acuerdo a las indicaciones de dicho fallo, se le ha otorgado el beneficio de libertad condicional, en virtud de haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 81 de la Ley de Ejecución de Penas y Libertad de Seguridad, y de haber sido evaluado favorablemente por el Comité de Evaluación de la Libertad Condicional, el cual se encuentra integrado por el Abogado Auxiliar (P) de la Oficina de Penas y Libertad de Seguridad, el Abogado Auxiliar (P) de la Oficina de Penas y Libertad de Seguridad, y el Abogado Auxiliar (P) de la Oficina de Penas y Libertad de Seguridad.

En la fecha de la presente, el señor CHALTA GONZALEZ, se encuentra en el Complejo Carcelario Cubos, en donde se le ha otorgado el beneficio de libertad condicional, en virtud de haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 81 de la Ley de Ejecución de Penas y Libertad de Seguridad, y de haber sido evaluado favorablemente por el Comité de Evaluación de la Libertad Condicional, el cual se encuentra integrado por el Abogado Auxiliar (P) de la Oficina de Penas y Libertad de Seguridad, el Abogado Auxiliar (P) de la Oficina de Penas y Libertad de Seguridad, y el Abogado Auxiliar (P) de la Oficina de Penas y Libertad de Seguridad.

INGRESO PENITENCIARIO
09/01/20 (72 HORAS TRABAJO
ESTUDIO)

Excepción por fuerza
09/01/20 (72 horas -
a la vez - a la vez)

RESTRINGIDO - VERIFICADO - OFICIO DEL COMITÉ LA PREVENCIÓN
CON SOLICITUD DE APROBACIÓN DE PROPUESTA DE BENEFICIO
ADMINISTRATIVO DE NADA 72 HORAS (11/11/2019)
RESTRINGIDO - VERIFICADO - SE HACE OFICIO DEL
ESTABLECIMIENTO CARCELARIO ALLEGANDO SOLICITUD DE
RESTRINGIDO PROPUESTA DE RECONOCIMIENTO BENEFICIO ADM.
PUNTO 72 HORAS (11/11/2019)

De la conformidad de lo hecho, se informa al señor CHALTA GONZALEZ, que de acuerdo a las indicaciones de dicho fallo, se le ha otorgado el beneficio de libertad condicional, en virtud de haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 81 de la Ley de Ejecución de Penas y Libertad de Seguridad, y de haber sido evaluado favorablemente por el Comité de Evaluación de la Libertad Condicional, el cual se encuentra integrado por el Abogado Auxiliar (P) de la Oficina de Penas y Libertad de Seguridad, el Abogado Auxiliar (P) de la Oficina de Penas y Libertad de Seguridad, y el Abogado Auxiliar (P) de la Oficina de Penas y Libertad de Seguridad.

En la fecha de la presente, el señor CHALTA GONZALEZ, se encuentra en el Complejo Carcelario Cubos, en donde se le ha otorgado el beneficio de libertad condicional, en virtud de haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 81 de la Ley de Ejecución de Penas y Libertad de Seguridad, y de haber sido evaluado favorablemente por el Comité de Evaluación de la Libertad Condicional, el cual se encuentra integrado por el Abogado Auxiliar (P) de la Oficina de Penas y Libertad de Seguridad, el Abogado Auxiliar (P) de la Oficina de Penas y Libertad de Seguridad, y el Abogado Auxiliar (P) de la Oficina de Penas y Libertad de Seguridad.

En la fecha de la presente, el señor CHALTA GONZALEZ, se encuentra en el Complejo Carcelario Cubos, en donde se le ha otorgado el beneficio de libertad condicional, en virtud de haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 81 de la Ley de Ejecución de Penas y Libertad de Seguridad, y de haber sido evaluado favorablemente por el Comité de Evaluación de la Libertad Condicional, el cual se encuentra integrado por el Abogado Auxiliar (P) de la Oficina de Penas y Libertad de Seguridad, el Abogado Auxiliar (P) de la Oficina de Penas y Libertad de Seguridad, y el Abogado Auxiliar (P) de la Oficina de Penas y Libertad de Seguridad.

En la fecha de la presente, el señor CHALTA GONZALEZ, se encuentra en el Complejo Carcelario Cubos, en donde se le ha otorgado el beneficio de libertad condicional, en virtud de haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 81 de la Ley de Ejecución de Penas y Libertad de Seguridad, y de haber sido evaluado favorablemente por el Comité de Evaluación de la Libertad Condicional, el cual se encuentra integrado por el Abogado Auxiliar (P) de la Oficina de Penas y Libertad de Seguridad, el Abogado Auxiliar (P) de la Oficina de Penas y Libertad de Seguridad, y el Abogado Auxiliar (P) de la Oficina de Penas y Libertad de Seguridad.

En la fecha de la presente, el señor CHALTA GONZALEZ, se encuentra en el Complejo Carcelario Cubos, en donde se le ha otorgado el beneficio de libertad condicional, en virtud de haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 81 de la Ley de Ejecución de Penas y Libertad de Seguridad, y de haber sido evaluado favorablemente por el Comité de Evaluación de la Libertad Condicional, el cual se encuentra integrado por el Abogado Auxiliar (P) de la Oficina de Penas y Libertad de Seguridad, el Abogado Auxiliar (P) de la Oficina de Penas y Libertad de Seguridad, y el Abogado Auxiliar (P) de la Oficina de Penas y Libertad de Seguridad.

Respecto a:

TE. PEREZ GONZALEZ NALVEN
Responsable Grupo de Gestión Legal del Interno COMES

Juanita García de la Espinosa de Penas y Libertad
de Seguridad de Boya, D.C.

Recibido Por

Fecha

Hora

Firma

10 FEB 2020

2:30

24 jun. 2020

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

[illegible]

... ..

ABUATO
ACCIONANTE
ACCIONADO

El consentimiento de este se otorga en virtud de la autorización que el Sr. Jefe del Departamento de Educación ha concedido al Sr. [Nombre] para que actúe como representante del Departamento de Educación en las actividades de [Actividad].

[illegible]

09/01/20 172 HORAS TRABAJO
ESTUDIOS

06/01/20 Reception Solicited
Paranoids (7) Home
Tulane, nashville

RESTAIO RESTAIO VERONICA - OFFICINA DI LAVORO LA PRIMA
CON SOLLECITO DI APPROFONDIRE LA PROBABILITA' DI BENEFICIO
AMMINISTRATIVO DI NOSTRA 12 HORAS

RESTRINGO RESTRINGO - TERMINAMOS EN EL ESTE OFICIO DEL
ESTABLECIMIENTO LABORAL ALIENANDO NUESTRO DE
ATENCION PRESENTA EL RECONOCIMIENTO CONSIDERO CON
FELICIDAD 22 HORAS 17 IN //

FILE IN MEMORANDUM FOR THE RECORD: DEPARTMENT OF COMMERCE
ATTN: Management Director, New York Division, Cash Office

La Ley de Defensa contra los Defraudadores que fue la primera en ser sancionada en materia de fraude, establece el deber de los bancos de mantener los datos de sus clientes en secreto y de no revelarlos a terceros. La Ley de Defensa contra los Defraudadores también establece que los bancos deben mantener los datos de sus clientes en secreto y de no revelarlos a terceros. La Ley de Defensa contra los Defraudadores también establece que los bancos deben mantener los datos de sus clientes en secreto y de no revelarlos a terceros.

[illegible]

Per a cada client, la Carta d'Identitat que se l'entrega a l'adquirir el producte de la marca, és una garantia de qualitat i de servei al client, ja que garanteix que el producte és el més adequat per a les necessitats del client i que el servei al client és el més adequat per a les necessitats del client.

EXISTENCIA DE VULNERACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES



TE PEREZ CAMOLERA NALVER
Responsable Grupo de Gestión Legal del Interior Océano

INVESTIGACIONES DE EXPERIENCIAS DE PENSAMIENTO
DE SEGURIDAD DE NEGOCIOS, S.C.

1998

19 FEB 1966

24 jun. 2020

1. **NAME** _____
 2. **ADDRESS** _____
 3. **CITY** _____
 4. **STATE** _____
 5. **ZIP** _____

INPEC



COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

I. DATOS PERSONALES						
No. Auto	Fecha	Exposición	Exposición	Exposición	Exposición	Exposición
154-011	10/01/2014	10/01/2014	10/01/2014	10/01/2014	10/01/2014	10/01/2014
II. CLASIFICACIÓN DEL INTERNO						
No. Auto	Fecha	Exposición	Exposición	Exposición	Exposición	Exposición
114-006-2016	20/01/2016	20/01/2016	20/01/2016	20/01/2016	20/01/2016	20/01/2016
121-008-2016	24/01/2016	24/01/2016	24/01/2016	24/01/2016	24/01/2016	24/01/2016
157-003-2017	24/01/2017	24/01/2017	24/01/2017	24/01/2017	24/01/2017	24/01/2017
157-010-2018	07/02/2018	07/02/2018	07/02/2018	07/02/2018	07/02/2018	07/02/2018

III. SANCIONES DISCIPLINARIAS

I. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS						
No. Auto	Fecha	Exposición	Exposición	Exposición	Exposición	Exposición
154-111	09/02/2017	09/02/2017	09/02/2017	09/02/2017	09/02/2017	09/02/2017

II. PROGRAMACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS						
No.	Fecha salida	Fecha	Fecha salida	Fecha llegada	Turnos	Exposición
1	17/01/2017	20/01/2017	17/01/2017 10:00 AM	20/01/2017 10:00 AM	72	Exposición
2	18/01/2017	21/01/2017	18/01/2017 10:00 AM	21/01/2017 10:00 AM	72	Exposición
3	19/01/2017	22/01/2017	19/01/2017 10:00 AM	22/01/2017 10:00 AM	72	Exposición
4	20/01/2017	23/01/2017	20/01/2017 10:00 AM	23/01/2017 10:00 AM	72	Exposición
5	21/01/2017	24/01/2017	21/01/2017 10:00 AM	24/01/2017 10:00 AM	72	Exposición
6	22/01/2017	25/01/2017	22/01/2017 10:00 AM	25/01/2017 10:00 AM	72	Exposición
7	23/01/2017	26/01/2017	23/01/2017 10:00 AM	26/01/2017 10:00 AM	72	Exposición
8	24/01/2017	27/01/2017	24/01/2017 10:00 AM	27/01/2017 10:00 AM	72	Exposición
9	25/01/2017	28/01/2017	25/01/2017 10:00 AM	28/01/2017 10:00 AM	72	Exposición
10	26/01/2017	29/01/2017	26/01/2017 10:00 AM	29/01/2017 10:00 AM	72	Exposición
11	27/01/2017	30/01/2017	27/01/2017 10:00 AM	30/01/2017 10:00 AM	72	Exposición
12	28/01/2017	31/01/2017	28/01/2017 10:00 AM	31/01/2017 10:00 AM	72	Exposición
13	29/01/2017	01/02/2017	29/01/2017 10:00 AM	01/02/2017 10:00 AM	72	Exposición
14	30/01/2017	02/02/2017	30/01/2017 10:00 AM	02/02/2017 10:00 AM	72	Exposición
15	31/01/2017	03/02/2017	31/01/2017 10:00 AM	03/02/2017 10:00 AM	72	Exposición
16	01/02/2017	04/02/2017	01/02/2017 10:00 AM	04/02/2017 10:00 AM	72	Exposición
17	02/02/2017	05/02/2017	02/02/2017 10:00 AM	05/02/2017 10:00 AM	72	Exposición
18	03/02/2017	06/02/2017	03/02/2017 10:00 AM	06/02/2017 10:00 AM	72	Exposición
19	04/02/2017	07/02/2017	04/02/2017 10:00 AM	07/02/2017 10:00 AM	72	Exposición
20	05/02/2017	08/02/2017	05/02/2017 10:00 AM	08/02/2017 10:00 AM	72	Exposición

III. TRASLADOS						
No. Auto	Fecha	Origen	Origen	Destino	Destino	Destino
157-011	04/02/2018	DE FLORENIA	DE FLORENIA	COMPLEJO CARCELARIO Y	COMPLEJO CARCELARIO Y	COMPLEJO CARCELARIO Y

INPEC - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

24 jun. 2020

ORGANISMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MONTEVIDEO

Administración de las Prisiones

Nº de expediente: 100.726

OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento de ejecución de penas y medidas de seguridad de la persona condenada a prisión por el delito de homicidio en grado de tentativa, cometido por el Sr. Edinson Rojas Sánchez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 inciso de la Ley 17.099 de 2013, modificada por el artículo 3 de la Ley 17.099 de 2013, y el artículo 113 inciso de la Ley 17.099 de 2013, y el artículo 113 inciso de la Ley 17.099 de 2013.

Justicia: la medida de ejecución de penas y medidas de seguridad de la persona condenada a prisión por el delito de homicidio en grado de tentativa, cometido por el Sr. Edinson Rojas Sánchez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 inciso de la Ley 17.099 de 2013, y el artículo 113 inciso de la Ley 17.099 de 2013, y el artículo 113 inciso de la Ley 17.099 de 2013.

ANTECEDENTES PROCESALES

Medida de ejecución de penas y medidas de seguridad de la persona condenada a prisión por el delito de homicidio en grado de tentativa, cometido por el Sr. Edinson Rojas Sánchez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 inciso de la Ley 17.099 de 2013, y el artículo 113 inciso de la Ley 17.099 de 2013, y el artículo 113 inciso de la Ley 17.099 de 2013.

El 2 de mayo de 2017, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montevideo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 inciso de la Ley 17.099 de 2013, y el artículo 113 inciso de la Ley 17.099 de 2013, y el artículo 113 inciso de la Ley 17.099 de 2013.

Conferencia administrativa No. 127 del 14 de enero de 2018, el Ponente, Jefe de la Unidad Ejecutiva de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montevideo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 inciso de la Ley 17.099 de 2013, y el artículo 113 inciso de la Ley 17.099 de 2013, y el artículo 113 inciso de la Ley 17.099 de 2013.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria del artículo 113G del C.P.

El artículo 113G de la Ley 17.099 de 2013, adicionado por el artículo 3 de la Ley 17.099 de 2013, y modificado por el artículo 3 de la Ley 17.099 de 2013, y el artículo 3 de la Ley 17.099 de 2013.

24 jun. 2020

INPEC

Boletín N.º 04 de Febrero de 2020

Deliberación

PPL ROJAS SANCHEZ EDISON
PATID Y ESTREPTA
N.º 818429

ASUNTO: RESPUESTA TRAMITE TUVELA 11091318701620190929103
De fecha 30/12/2019 - PERMISO DE 72 HORAS

Cordial saludo,

Respetuosamente me permito informarle que de acuerdo a las solicitudes ingresadas por usted Sr. PPL ROJAS SANCHEZ EDISON y la que trata de fecha 19/11/2019 y 17/12/2019 en la que refiere sus preocupaciones para el disfrute del beneficio de 72 horas siendo así que a fecha 20/12/2019 el área de Justicia participó a Juzgado de Ejecución que a su vez se pronunció sobre la continuidad del beneficio y en fecha sub de auto número 202 de fecha 07/01/2020 en el cual se ordena que ya se principie y de el área de programación beneficiarios administrados procede a reprogramar el caso para fecha 03/01/2020 en el área de programación beneficiarios administrados procede a reprogramar el caso.

FECHA	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA
19/11/2019	19/11/2019	19/11/2019	19/11/2019	19/11/2019	19/11/2019
17/12/2019	17/12/2019	17/12/2019	17/12/2019	17/12/2019	17/12/2019
20/12/2019	20/12/2019	20/12/2019	20/12/2019	20/12/2019	20/12/2019
07/01/2020	07/01/2020	07/01/2020	07/01/2020	07/01/2020	07/01/2020
03/01/2020	03/01/2020	03/01/2020	03/01/2020	03/01/2020	03/01/2020

FECHA	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA
19/11/2019	19/11/2019	19/11/2019	19/11/2019	19/11/2019	19/11/2019
17/12/2019	17/12/2019	17/12/2019	17/12/2019	17/12/2019	17/12/2019
20/12/2019	20/12/2019	20/12/2019	20/12/2019	20/12/2019	20/12/2019
07/01/2020	07/01/2020	07/01/2020	07/01/2020	07/01/2020	07/01/2020
03/01/2020	03/01/2020	03/01/2020	03/01/2020	03/01/2020	03/01/2020

Cordial saludo,

TE PEREZ CERQUERA NALVER
ASESOR JURIDICO

SE NOTIFICÓ
04-02-2020
Edison Rojas

Respetuosamente me permito informarle que de acuerdo a las solicitudes ingresadas por usted Sr. PPL ROJAS SANCHEZ EDISON y la que trata de fecha 19/11/2019 y 17/12/2019 en la que refiere sus preocupaciones para el disfrute del beneficio de 72 horas siendo así que a fecha 20/12/2019 el área de Justicia participó a Juzgado de Ejecución que a su vez se pronunció sobre la continuidad del beneficio y en fecha sub de auto número 202 de fecha 07/01/2020 en el cual se ordena que ya se principie y de el área de programación beneficiarios administrados procede a reprogramar el caso para fecha 03/01/2020 en el área de programación beneficiarios administrados procede a reprogramar el caso.

24 jun. 2020

1992-1993

SECRET

FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION

U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE

WASHINGTON, D.C.

REPORT OF THE DIRECTOR, FBI, ON THE ACTS OF VIOLENCE COMMITTED BY INDIVIDUALS WHO ARE MEMBERS OF THE BLACK PANTHER PARTY

DATE: 10-1-78

BY: [REDACTED]

TO: [REDACTED]

SUBJECT: [REDACTED]

REFERENCE: [REDACTED]

CLASSIFICATION: SECRET

FOR A COPY OF THE REPORT, CONTACT THE NATIONAL CENTER FOR
CHILDREN, 1900 M STREET, N.W., WASHINGTON, D.C. 20036

ASUNTO: ENTERRAMIENTO
URGENTE TUTELA

En cumplimiento de lo dispuesto por el oficio No. 143 COMED TUL del 17 de febrero de 2005 para su cumplimiento.

11-13-1964

ASSISTANT ADMINISTRATIVE

47240 10 3 4 12 12

24 jun. 2020